

otras declaraciones— en la Instrucción 4.ª de la Resolución de 6 de julio de 1992 de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la nota y decisión recurridas.

Madrid, 24 de febrero de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

5555 *RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 1997, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.632/96-1, interpuesto ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao).*

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Bilbao), doña Begoña Sanz García ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1.632/96-1, contra Resolución de 18 de enero de 1996, que desestimó el recurso ordinario contra Resolución de 14 de julio de 1995, del Tribunal calificador único de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia, sobre calificación del segundo ejercicio de las pruebas, convocadas por Resolución de 27 de julio de 1994.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto notificar y emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que puedan comparecer ante la referida Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 24 de febrero de 1997.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

5556 *RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Rosario Garvin Aranda, en representación de la sociedad «Dinámica de Gredos, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XVI a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de cese de consejeros y nombramiento del órgano de administración.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Rosario Garvin Aranda, en representación de la sociedad «Dinámica de Gredos, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XVI a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de cese de consejeros y nombramiento del órgano de administración.

Hechos

I

El día 14 de febrero de 1996, la entidad mercantil «Dinámica de Gredos, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Madrid don José María de Prada Guaita una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de cese de consejeros y nombramiento del órgano de administración de la sociedad.

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid el día 21 de febrero de 1996, fue objeto de la siguiente calificación: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio

y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impide/n su práctica. Defectos: Denegada la inscripción del documento precedente, por encontrarse disuelta la sociedad de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad de esta hoja, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. En el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 21 de marzo de 1996.—El Registrador, José María Rodríguez Barrocal».

III

Doña Rosario Garvin Aranda, en nombre de la entidad «Dinámica de Gredos, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador mercantil de Madrid número XVI, alegando las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Que la sociedad en cuestión ha obrado en todo momento con la diligencia debida para obtener la adaptación de la sociedad en los plazos previstos legalmente, y que la no obtención de una convocatoria válida de Junta general no es imputable a la sociedad, sino a problemas procesales y de tramitación de los autos para obtener convocatoria judicial de la Junta de accionistas.

2. En segundo lugar, entiende el recurrente que la nota de calificación del Registrador no cumple el mandato del artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil, por cuanto que el Registrador no extiende la misma a todos los extremos del artículo 6 de dicho Reglamento.

3. Entiende, asimismo, el recurrente que debería de practicarse la inscripción del documento en cuestión, por cuanto que la Junta se convocó y adoptó sus acuerdos antes del término máximo del 31 de diciembre de 1995.

4. Estima, en último lugar, que dado que la entidad mercantil de referencia es una sociedad viva y desarrolla en el mercado una actividad mercantil, un objeto social dentro del comercio de bienes y servicios, debe estar inscrita por imperativo de los artículos 1 y 16.2 del Código de Comercio, en relación con los artículos 2 y 94 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y 3 y 30 de la Ley de Sociedades Anónimas, no siendo admisible la declaración de disolución registral más que en los supuestos tasados del artículo 260 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número XVI resolvió el recurso de reforma desestimando la pretensión del recurrente y confirmando la nota de calificación en base a las siguientes consideraciones:

1. La Ley de Sociedades Anónimas tiende a facilitar la adaptación de las sociedades españolas a las Directivas comunitarias y la Dirección General de los Registros y del Notariado también se ha mantenido en esta línea.

2. El plazo legal de adaptación concluyó el 30 de junio de 1992, si bien la disposición transitoria 6.ª posibilita la inscripción del aumento de capital hasta el mínimo legal después de esa fecha.

3. Si el número 2 de la disposición transitoria sexta permite inscribir el aumento de capital después del 30 de junio de 1992 y antes del 31 de diciembre de 1995, otro tanto ha de entenderse con el resto de las modalidades de adaptación.

4. La fecha tope para que las sociedades anónimas presenten los documentos de adecuación de su cifra de capital al mínimo legal es el 31 de diciembre de 1995.

5. La expresión «sociedades anónimas» ha de referirse a las que, como tales, figuren inscritas en el Registro Mercantil.

6. La palabra «presentación» ha de referirse al asiento de presentación en el Registro Mercantil, de manera que el asiento de presentación tiene que estar vigente antes del 31 de diciembre de 1995.

7. En estas condiciones, la única posibilidad es retrotraer la fecha de su inscripción a un momento anterior al 1 de enero de 1996, lo cual sólo es posible si la inscripción se practica en base a un asiento de presentación vigente antes de dicha fecha, pues si el asiento de presentación llega a cancelarse, por aplicación del principio de legitimación, se presume extinguido el derecho al que dicho asiento se refiere.

8. Cualquier otra interpretación que pretenda darse a la disposición transitoria 6.ª, apartado 2.º, atendería gravemente a los principios de: obligatoriedad de la inscripción, legitimación, fe pública, oponibilidad y prioridad.